

León, Guanajuato, a los 19 diecinueve días del mes de noviembre de 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente número **143/13-B**, iniciado con motivo de la queja presentada por **XXXXXXXX, XXXXXXXX Y XXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos, los cuales atribuyen a **ELEMENTOS DE POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO**.

SUMARIO

Los quejosos **XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX** refirieron tener su domicilio en calle **XXXXXXXX** del municipio de Irapuato, Guanajuato, y siendo el caso que el 02 dos de agosto del 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 07:00 siete horas, **XXXXXXXX** salió de dicho domicilio y a los pocos minutos, se escucharon gritos en la calle por lo que los dos primeros salieron, percatándose que agentes ministeriales tenían tirado en el piso al tercero de los quejosos, que al intervenir **XXXXXXXX**, su hijo logró liberarse para introducirse al domicilio, lo que provocó que los policías haciendo uso de la violencia física en contra de los quejosos, se introdujeran al inmueble ocasionándole daños a algunas puertas y privando de la libertad a **XXXXXXXX**, refiriendo éste que durante el traslado a las oficinas ministeriales sufrió golpes y malos tratos, provocándole lesiones.

CASO CONCRETO

Los quejosos **XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX** refirieron tener su domicilio en calle **XXXXXXXX** de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, y siendo el caso que el 02 dos de agosto del 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 07:00 siete horas, **XXXXXXXX** salió de dicho domicilio y minutos después, se escucharon gritos en la calle, por lo que los dos primeros salieron percatándose que agentes ministeriales tenían tirado en el piso al tercero de los quejosos, que al intervenir **XXXXXXXX**, su hijo logró liberarse para introducirse al domicilio, lo que provocó que los policías haciendo uso de la violencia física en contra de los quejosos, se introdujeran al inmueble ocasionándole daños a algunas puertas y privando de la libertad a **XXXXXXXX**, refiriendo éste que durante el traslado a las oficinas ministeriales fue objeto de lesiones.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo son: **Allanamiento de Morada y Lesiones**.

I.- ALLANAMIENTO DE MORADA

Por dicho concepto de queja se entiende, la introducción furtiva mediante el engaño, violencia y sin autorización, sin causa justificada u orden de autoridad competente, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada, realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público.

Para una mejor comprensión del asunto se cuenta con los siguientes elementos probatorios:

Obra lo declarado por **XXXXXXXX y XXXXXXXX**; quienes en su respectiva declaración y en la parte que interesa expusieron lo siguiente:

XXXXXXXX refirió: *“...agentes de policía ministerial del estado... sin autorización alguna entraron en mi domicilio derribando una puerta... se metieron a mi casa y quebraron la puerta donde estaba encerrado mi hijo, botándole la chapa y la dañaron completamente ya que la puerta es de madera...”*

Además se cuenta con la declaración de las personas que a continuación se enuncian y quienes en lo sustancial expusieron:

XXXXXXXX, manifestó: *“...estaba en la puerta de mi casa cuando llegaron 3 tres hombres y una mujer que querían meterse a mi casa, yo me interpose y les pregunté si tenían alguna orden que me mostraran... vi que entraron 2 dos hombres a mi casa con armas en la mano, luego vi que salieron llevando a mi hijo XXXXXXXX... entré a la casa y me di cuenta que la puerta de una de las recámaras estaba quebrada, rompieron la chapa y la puerta estaba completamente dañada...”*

Amén de lo expuesto se cuenta con el testimonio de **XXXXXXXX**, en lo sustancial expreso: “

“...observé una camioneta... descendieron tres personas vestidas de civil... me dijeron no corras y sacaron sus armas y como yo no sabía que eran corrí hacia la casa de mis papás, lográndome detener antes de entrar a la casa de mis papás... salió mi papá y les dijo que me soltaran, por lo que yo logré zafarme y me metí al domicilio de mis papás y me encerré en un cuarto... transcurrieron como unos 5 cinco minutos y patearon la puerta ingresaron ya para esto como seis elementos del sexo masculino... me sacaron y me subieron a una camioneta...”

De igual manera obra el testimonio de **XXXXXXXX**, bajo el tenor literal siguiente: “...soy vecino de la señora **XXXXX** y el señor **XXXXX**... siendo aproximadamente las 07:00 siete horas de la mañana, comencé a escuchar a una persona gritar, por lo que me asomé y pude observar que estaba el hijo de mis vecinos tirado en el suelo y observé que lo estaban tratando de agarrar... pude ver a mi vecino **Jesús** que estaba empujando a éstas personas... logró quitárselos y vi que su hijo se introdujo al domicilio...observo que llega una camioneta... descienden 2 dos personas... el que venía manejando ésta camioneta de inmediato se bajó y comenzó a patear la puerta de la casa de mis vecinos y pude ver que se metió a la casa de ellos, y además otro de los que lo querían detener al principio también se introdujo... después de 10 diez minutos observé que los 2 dos elementos que se introdujeron al domicilio ya habían sacado al hijo de mis vecinos...”

Asimismo, se cuenta con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable a través del licenciado **René Urrutia de la Vega**, entonces **Coordinador General de la Policía Ministerial del Estado de Guanajuato**, quien negó el acto reclamado argumentando se giró una orden de aprehensión en contra de **XXXXXXXX**, la cual fue cumplimentada en vía pública, sobre calle **XXXXX** de Irapuato, Guanajuato.

Por su parte los agentes de policía ministerial **María Magdalena Santana Muñoz, José Trinidad Prieto Soto, Jesús Máximo Martínez Mosqueda y Juan Carlos Cabrera Ramírez**, quienes se vieron involucrados en los hechos materia de investigación y de forma coincidente afirman haber estado presentes en la calle **XXXXXXXX**, el día y a la hora aproximada que fue aducida por los inconformes.

A más los servidores públicos en cita, fueron coincidentes en señalar que **José Trinidad Prieto Soto, Jesús Máximo Martínez Mosqueda y Juan Carlos Cabrera Ramírez**, efectuaron la detención de **XXXXXXXX**, en la calle supra citada en cumplimiento a una orden de aprehensión girada en contra del aquí quejoso, agregando que en ningún momento se introdujeron al domicilio de la parte lesa.

Luego entonces, con el cúmulo de pruebas antes enunciadas las cuales una vez analizadas, valoradas tanto en lo individual como en su conjunto y concatenadas entre sí, atendiendo además a su enlace lógico y natural, son suficientes para colegir un indebido actuar por parte de los agentes de policía ministerial señalados como responsables.

Se afirma lo anterior, al resultar un hecho probado que el 02 dos de Agosto del 2013 dos mil trece, agentes de Policía Ministerial al intentar cumplimentar una orden de aprehensión girada el 08 ocho de mayo del 2012 dos mil doce, en contra de **XXXXXXXX**, por parte del Juzgado Segundo Penal de Partido de Irapuato, Guanajuato, se constituyeron a las afueras del domicilio en que habitan **XXXXXXXX y XXXXXXXX**, sito en calle **XXXXXXXX** de la ciudad de Irapuato, por lo que al tener a la vista al primero de los señalados, intentaron detenerlo sin contar con que éste, logró liberarse e introducirse al inmueble antes descrito, lo que motivó que dos de los elementos aprehensores sin autorización de quien legalmente podía otorgarla y haciendo uso de la violencia, penetraron al predio descrito, lugar en el que luego de dañar la puerta de la habitación en que se encerró **XXXXXXXX**, lograron privarlo de la libertad.

Mecánica del evento descrita por los quejosos **XXXXXXXX y XXXXXXXX**, que se confirma con las declaraciones decantadas ante personal de este Órgano Garante, por parte de **XXXXXXXX y XXXXXXXX**, quienes fueron coincidentes respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos materia de análisis, al sostener el primero de los mencionados, que aproximadamente a las siete horas, escuchó a una persona gritar, percatándose se trataba del hijo de sus vecinos **XXXXX** y **XXXXX**, quien repentinamente se introdujo a la casa de éstos, posteriormente observó como un elemento comenzó a patear la puerta de sus vecinos e ingresó a su domicilio acompañado de otro agente ministerial, escuchando mucho ruido proveniente del interior del inmueble.

Por su parte, **XXXXXXXX** describió lo acontecido en la vía pública consistente en el intento de privación de la libertad por parte de agentes ministeriales, empero que al lograr liberarse ingresó a una habitación del interior del domicilio de sus padres, lugar en el que se percató de la presencia de policías ministeriales, quienes luego de golpear con los pies la puerta de la habitación, lo detuvieron y extrajeron del multireferido inmueble.

Los testimonios de referencia merecen valor probatorio conforme a lo estipulado por el artículo 220 doscientos veinte del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente a la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, lo anterior al haber presenciado el hecho de manera directa, por sus propios sentidos, y no por mediación de otros, amén de que cuentan con los conocimientos suficientes para la afirmación que proporcionan, y como no hay dato alguno del que pudiera desprenderse que se manifiesten con mendacidad, por error o soborno, o bien, con la malsana intención de causar perjuicio jurídico a quien le hacen directas imputaciones, evidente es que su aserto merece insoslayable valor convictivo.

Robusteciendo las pruebas analizadas en párrafos precedentes, personal de este Organismo llevó a cabo la inspección ocular de la casa habitación ubicada en la calle **XXXXXXXX** de la ciudad de Irapuato, en la que se hizo constar la existencia de daños en la puerta de una de las habitaciones del domicilio de los quejosos.

Por tanto, esta Procuraduría de los Derechos Humanos, arriba a la conclusión de que con motivo de la actuación de los Agentes de Policía Ministerial del Estado de Guanajuato, se soslayaron los deberes que como servidores públicos están obligados a observar durante el desempeño de sus funciones, ello al desplegar diversas conductas sin contar con los requisitos legales previstos en nuestra carta magna, al quedar demostrado que de manera injustificada e indebidamente, penetraron al domicilio que ocupan los aquí quejosos con la intención de cumplimentar el mandamiento otorgado por la autoridad jurisdiccional consistente en la orden de aprehensión girada en contra de **XXXXXXXX**; en virtud de que no se recabó a los ocupantes el consentimiento para dicha intromisión, y menos aún se contaba con algún mandamiento expreso y por escrito de autoridad competente que así lo ordenara.

Ya que, si bien es cierto, se confirmó la existencia de la orden de aprehensión antes descrita, la cual fue girada por la Jueza Segundo Penal del Partido Judicial de Irapuato Guanajuato, en contra de **XXXXXXXX**, por el delito de robo calificado; también cierto es que, de dicho mandamiento no se desprende autorización para penetrar en el domicilio que habitan los aquí dolientes.

Bajo ese tenor, se colige válidamente que la conducta desplegada por los agentes de policía ministerial involucrados, que consistió en haber ingresado al domicilio de los aquí quejosos sin autorización, contraviene el contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, atento a que en sus artículos 11 once y 12 doce, respectivamente, disponen que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, domicilio o correspondencia.

En la misma tesitura los artículos 1 uno y 2 dos del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la ley, respectivamente rezan que los funcionarios en comento, están obligados a cumplir en todo momento con los deberes que les impone la ley sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión; y durante el desempeño de sus tareas los servidores públicos tienen la encomienda de respetar y proteger la dignidad humana además de mantener y defender los derechos humanos de las personas.

A más de lo anterior, se soslayó en perjuicio de la parte lesa, la garantía de legalidad inmersa en el numeral 16 dieciséis de la carta magna, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, circunstancia que en la especie no aconteció, pues quedó evidenciado que no existió permisibilidad de sus ocupantes, como tampoco mandamiento expreso de autoridad competente para la intromisión al domicilio de éstos.

En consecuencia, del análisis realizado por lo que ve a este punto de queja, esta Procuraduría de los Derechos Humanos estima oportuno emitir señalamiento de reproche en contra de los servidores públicos **José Trinidad Prieto Soto, Jesús Máximo Martínez Mosqueda y Juan Carlos Cabrera Ramírez**, pues quedó acreditado que intervinieron en la detención de **XXXXXXXX** y allanamiento del domicilio de **XXXXXXXX** y **XXXXXXXX** para tal efecto.

II.- USO EXCESIVO DE LA FUERZA

Por dicho concepto de queja, se entiende el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros.

A efecto de poder emitir pronunciamiento al respecto, dentro de la indagatoria se cuenta con los medios de prueba que a continuación se describen.

Obra lo depuesto por los inconformes quienes fueron coincidentes en manifestar que fueron violentados de manera física al realizar la detención de **XXXXXXXX**.

A este respecto **XXXXXXXX** en síntesis expuso: *“...nos apuntaron con armas cortas y largas...quitaron a mi esposo de la puerta a la fuerza, lo aventaron al piso y lo estuvieron pataleando...una mujer que también andaba de civil pero iba con ellos, sin importarle que yo apenas podía sostenerme ya que tengo mi pie mal, me aventó pero no caí al suelo ya que logré sostenerme en una mesa...se metieron a mi casa y quebraron la puerta donde estaba encerrado mi hijo...sacaron a mi hijo XXXXXXXXX de la casa a golpes ya que primero lo tiraron al suelo y lo patalearon...”*

Por su parte **XXXXXXXX** en lo sustancial señaló: *“...llegaron 3 tres hombres y una mujer que querían meterse a mi casa, yo me interpose y les pregunté si tenían alguna orden que me mostraran, entonces uno de ellos me jaló, me tiró al suelo, entonces el hombre me apretó con su arma en mi costado izquierdo y luego con la misma arma me sujetó del cuello sin permitirme levantar ni explicarme lo que sucedía...entraron 2 hombres a mi casa...salieron llevando a mi hijo XXXXXXXXX, pero no vi que lo fueran golpeando...”*

Por último **XXXXXXXX**, en lo relativo manifestó: *“... tres personas vestidas de civil entre ellas una del sexo femenino y me dijeron no corras y sacaron sus armas... corrí hacia la casa de mis papás, lográndome detener*

antes de entrar a la casa de mis papás... me tiraron al suelo y me esposaron los elementos del sexo masculino... logré zafarme y me metí al domicilio de mis papás y me encerré en un cuarto y solo escuché mucho ruido... patearon la puerta...me agarraron y me tiraron al suelo y comenzaron a patearme en mi abdomen y costillas... me subieron a una camioneta en la cual venían los primeros elementos dos hombres y una mujer y en el trayecto me golpearon en mi cabeza...”

Asimismo, obra lo depuesto por el testigo **XXXXXXXX**, quien en lo conducente esgrimió: “...pude observar que estaba el hijo de mis vecinos tirado en el suelo y observé que lo estaban tratando de agarrar ya que vi que uno de ellos tenía uno de sus pies sobre su cara y otro de ellos sobre sus piernas...vi que eran 2 dos elementos de la Policía Ministerial...llega una camioneta de color gris de las cuales descienden 2 dos personas una de ellas del sexo femenino, y el que venía manejando esta camioneta de inmediato se bajó y comenzó a patear la puerta de la casa de mis vecinos...el elemento que se quedó afuera del sexo masculino agarró a mi vecino Jesús y vi que lo agarró de su camisa y lo aventó hacia el suelo y le dio una patada, y mi vecino quedó hincado, y yo escuchaba que había mucho ruido adentro de la casa de mi vecino...no puedo asegurar que lo hayan golpeado pero sí le observé que estaba rojo de su rostro...incluso antes de irse los ministeriales, observé que uno de ellos con un arma le apuntaron y le dijeron usted no se meta...”

Se cuenta además con el informe rendido por el licenciado **René Urrutia de la Vega**, otrora **Coordinador General de la Policía Ministerial del Estado de Guanajuato**, en el que niega los hechos de los que se duelen los inconformes, aseverando que en todo momento fueron respetados sus derechos fundamentales.

De la misma manera los elementos de policía ministerial **María Magdalena Santana Muñoz, José Trinidad Prieto Soto, Jesús Máximo Martínez Mosqueda y Juan Carlos Cabrera Ramírez**, aseguran que en ningún momento se atentó contra la integridad de la parte lesa.

Consecuentemente, del cúmulo de pruebas antes enunciadas, mismas que ya han sido analizadas, valoradas y concatenadas entre sí, las cuales en su conjunto son suficientes para tener demostrado que los agentes de policía ministerial involucrados en los hechos materia de la presente queja, de forma indebida sobrepasaron las disposiciones generales respecto del uso legítimo de la fuerza, acciones reclamadas por **XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX**.

Se arriba a lo anterior, pues resulta un hecho probado que el 02 dos de agosto del 2013 dos mil trece, **XXXXXXXX** fue detenido por parte de agentes de policía ministerial en cumplimiento a una orden de aprehensión girada por la Jueza Segundo Penal de Irapuato, Guanajuato, – tal como quedó acreditado en el punto de queja que antecede –, y que durante la dinámica de dicha detención, los elementos aprehensores desplegaron un uso excesivo e incorrecto de la fuerza, al recurrir a la violencia física en las personas así como en los bienes de éstas, ya que se evidencia que los servidores públicos involucrados en diversos momentos agredieron físicamente a la parte afectada, les apuntaron con sus armas de fuego, así como ocasionaron daños a una puerta del domicilio que los primeros ocupaban.

Afirmación la antes descrita, que encuentra sustento con lo narrado por los propios inconformes **XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX**, y es posible confirmar atendiendo a la exposición realizada por el testigo presencial **XXXXXXXX**, quien fue conteste en las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se desarrolló el evento que nos ocupa, sobresaliendo el hecho en que afirmó que directamente se percató cuando los agentes ministeriales, en el primer intento de privar de la libertad a **XXXXXXXX**, desplegaron actos que atentaron contra la integridad personal del mismo, además describe el momento en que otro de los policías golpeó la puerta de acceso al domicilio de la parte lesa, así como que diverso agente agredió físicamente a **XXXXXXXX**, también señala que al sacar de la casa a **XXXXXXXX** le observó rojo del rostro - esto como señal de que fue golpeado -, por último describe que otro de los ministeriales con su arma de fuego apuntó a uno de los particulares que se encontraba presente al momento de los hechos.

Testimonios que son dignos de ser tomados en cuenta, al reunir los requisitos que para ello exige el numeral 220 doscientos veinte del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente a la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, lo anterior al haber presenciado el hecho de manera directa, por sus propios sentidos y no por mediación de otros, amén de que cuenta con los conocimientos suficientes para la afirmación que proporcionó, y como no hay dato alguno del que pudiera desprenderse que se manifieste con mendacidad, por error o soborno, o bien, con la malsana intención de causar perjuicio jurídico a quien le hace directas imputaciones, por lo que es evidente que su aserto merece valor convictivo.

Elementos de prueba, que se confirman con la diligencia realizada por personal de esta Procuraduría, relativa a la inspección ocular de la casa habitación ubicada en la calle **XXXXXXXX** de la ciudad de Irapuato, en la que se hizo constar la existencia de daños en la puerta de una de las habitaciones del domicilio de los quejosos; lo anterior se robustece con el resultado de la documental consistente en la valoración médica realizada a **XXXXXXXX** por personal del Centro de Readaptación Social de Irapuato, Guanajuato, al momento de su ingreso, en la cual se describe que el aquí inconforme refirió dolor en región occipital y en la mano derecha, a más de presentar inflamación en la misma.

Consiguientemente y atendiendo a los razonamientos expuestos supralineas, se advierte que la autoridad se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, violentando los principios rectores en cuanto a la protección de los Derechos Humanos, que se encuentran inmersos en diversos instrumentos internacionales, mismos que ya fueron reseñados en la parte del marco teórico de la presente resolución, entre los que se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en su artículo 3, señala:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.

Lo anterior en virtud de que si se atiende a las declaraciones vertidas por los aquí dolientes y las mismas se concatenan con lo expuesto por el testigo **XXXXXXXXX**, los daños observados por personal de estas procuraduría a la puerta del domicilio habitado por los primeros, así como al tipo de alteraciones que presentó el ahora quejoso al momento de ingresar a Centro de reclusión de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, se concluye que las consecuencias de los actos desplegados no fueron producto de una adecuada actuación de los agentes de policía ministerial involucrados y por ende, es válido deducir un excesivo uso de la fuerza en el actuar de la autoridad.

El uso de la fuerza ejercida por los cuerpos de seguridad en cumplimiento de sus funciones, tiene por objeto salvaguardar las libertades, la paz pública, la seguridad ciudadana y prevenir la comisión de delitos e infracciones a las distintas disposiciones normativas, y no ser usada con fines de venganza o con propósito de intimidación.

Aunado a lo anterior, es importante señalar, que si bien es cierto los integrantes de los cuerpos de policía tienen la facultad legal de utilizar la fuerza física en los casos que así lo amerite, también es cierto, que la misma debe ser aplicada de forma prudente, lógica y adecuada a la resistencia del infractor para ser detenido o dispersado - según sea el caso -. Asimismo debe existir racionalidad y proporcionalidad entre la agresión y la repulsa, pero de ninguna manera esta última deber ser excesiva al grado de ocasionar violencia tanto en las personas como en sus bienes, todo lo cual se traduce en violación de las prerrogativas fundamentales de los particulares.

En conclusión, los elementos de prueba expuestos y analizados en párrafos que anteceden, crean convicción suficiente a efecto de considerar oportuno emitir juicio de reproche en contra de los agentes de policía ministerial **María Magdalena Santana Muñoz, José Trinidad Prieto Soto, Jesús Máximo Martínez Mosqueda y Juan Carlos Cabrera Ramírez**, quienes con su irregular actuación, contravinieron la encomienda de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, inmersos en la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Guanajuato, lo que se tradujo en una violación a los derechos fundamentales de **XXXXXXXXX, XXXXXXXXX y XXXXXXXXX**

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes conclusiones:

Acuerdos de Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, para el efecto de que gire sus instrucciones a quien corresponda, con el propósito de que se inicie el procedimiento disciplinario correspondiente en contra de los agentes de policía ministerial adscritos a la ciudad de Irapuato, Guanajuato, **María Magdalena Santana Muñoz, José Trinidad Prieto Soto, Jesús Máximo Martínez Mosqueda y Juan Carlos Cabrera Ramírez**, respecto del **Allanamiento de Morada** de que se inconformaron **XXXXXXXXX y XXXXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, para el efecto de que gire sus instrucciones a quien corresponda con el propósito de que se inicie el procedimiento disciplinario correspondiente en contra de los agentes de policía ministerial adscritos a la ciudad de Irapuato, Guanajuato, **María Magdalena Santana Muñoz, José Trinidad Prieto Soto, Jesús Máximo Martínez Mosqueda y Juan Carlos Cabrera Ramírez**, respecto del **Uso Excesivo de la Fuerza** de que se dolieron **XXXXXXXXX, XXXXXXXXX y XXXXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.